



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-004-2022-00057-01
Demandante:	Gilberto de Jesús Bermúdez Naranjo
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Pensión de invalidez – pagos extemporáneos – trabajador independiente

Pereira, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 123 del 04-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gilberto de Jesús Bermúdez Naranjo** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 07 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Gilberto de Jesús Bermúdez Naranjo pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 04/10/2013, así como el retroactivo pensional, debidamente indexado.

Fundamentó dichas pretensiones en que: i) cuenta con 72 años de edad; ii) padece cáncer de próstata con metástasis en los huesos, entre otras patologías; iii) el 03/06/2020 se emitió el dictamen de la JRCIR que arrojó una PCL del 57.33% estructurada el 04/10/2013; iv) el 09/10/2020 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez que fue negada el 03/02/2021 ante la ausencia de la densidad de semanas requeridas; v) entre septiembre de 2012 y agosto de 2013 cotizó un total de 51.4 semanas.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que los periodos cotizados entre septiembre de 2012 y agosto de 2013 se pagaron de forma extemporánea el 27/08/2020, de ahí que el demandante carece de la densidad de semanas para alcanzar el derecho pensional, pues dentro de los 3 años anteriores a la estructuración 04/10/2010 y el 04/10/2013 carece de cotizaciones. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado. Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que pese a que el demandante ostenta 51.4 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez – 04/10/2013-, lo cierto es que dichas cotizaciones no pueden ser tenidas en cuenta para el riesgo de invalidez en la medida que fueron pagadas en el año 2020 como trabajador independiente, de ahí que dichos pagos debían computarse, pero para ciclos posteriores y no anteriores. Finalmente, se señaló que ningún allanamiento a la mora existió por parte de Colpensiones, en la medida que las cotizaciones se hicieron como trabajador independiente, de ahí que la demandada ninguna acción de cobro podía ejercer.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte demandante elevó recurso de alzada para lo cual reprochó que la entidad de seguridad social recibió las cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez que corresponden a ciclos

anteriores, de ahí que se allanaron a la mora; por lo tanto, los dineros pagados con posterioridad convalidan los aportes requeridos para causar el derecho, máxime que el demandante padece una enfermedad degenerativa y catastrófica; por lo que, debió aplicarse las facultades *ultra* y *extra petita* para tener como fecha de estructuración el 03/06/2020, esto es, la emisión del dictamen de PCL, para garantizar los derechos de una persona de la tercera edad y favorabilidad.

5. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por la parte demandante que coinciden con temas que serán abordados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

- 1.1. ¿Gilberto de Jesús Bermúdez Naranjo dejó causada la pensión de invalidez?
- 1.2. ¿Había lugar a convalidar los pagos extemporáneos realizados por el demandante para cotizaciones anteriores efectuados como trabajador independiente?
- 1.3. ¿Debía analizarse bajo las facultades *ultra* y *extra petita* el derecho del demandante bajo la tesis de las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la pensión de invalidez

2.1.1. Fundamento jurídico

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez de Gilberto de Jesús Bermúdez Naranjo el 04/10/2013 (fl. 30, archivo 03, exp. Digital), la norma

vigente es el artículo 38 y ss. de la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones.

En ese sentido, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, establece los requisitos para causar el derecho a la pensión de invalidez que son: **(i)** haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez y, **(ii)** contar con una PCL igual o superior al 50%.

2.2. Del pago de las cotizaciones de trabajadores independientes y cálculo actuarial

2.2.2. Fundamento normativo

El artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, vigente en la actualidad, establece que los trabajadores independientes deberán realizar el pago de las cotizaciones por periodos mensuales y de forma “anticipada”, de ahí que las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán para el mes siguiente.

A su turno, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL3445-2019, que ha sido sostenida hasta la decisión SL320-2023, ha enseñado que las cotizaciones realizadas de forma extemporánea o por periodos vencidos por el trabajador independiente no se desperdician o desestiman, sino que se imputan a los meses subsiguientes, o en palabras de la Corte:

*“Así las cosas, se advierte que el colegiado pasó por alto que las cotizaciones canceladas en forma posterior al ciclo que se pretendía cubrir, no podían ser excluidas del haber de cotizaciones del afiliado, sino por el contrario, **debieron ser imputadas a periodos posteriores al pago**”.*

Puestas de este modo las cosas, los pagos realizados por el trabajador independiente de forma extemporánea al ciclo que se pretendía amortizar deben contabilizarse para periodos posteriores.

Además, al tenor de los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, para los trabajadores independientes de ninguna manera procede la sanción moratoria por

los aportes que no se paguen dentro del plazo señalado para el efecto ni existe acción de cobro de dichos aportes, pues ambas normas están dirigidas a la omisión en el pago por parte del empleador frente a sus trabajadores, más no del trabajador independiente.

Ahora bien, en cuanto al pago de un cálculo actuarial es preciso acotar que la citada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha enseñado que este tipo de títulos de deuda solo son computables para pensiones de vejez, más no para el cubrimiento de pensiones de invalidez, pues su pago se realiza con posterioridad a la materialización del riesgo – estructuración de la invalidez -, y con ello se desdice del fundamento de este tipo de prestaciones, esto es, que se derivan del aseguramiento de un riesgo y no de la acumulación de un capital como ocurre para las pensiones de vejez.

2.3. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el demandante fue calificado con una PCL del 57.33% estructurada el 04/10/2013 conforme se desprende del dictamen emitido el 03/06/2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fl. 25, archivo 03, exp. Digital). En consecuencia, el demandante superó el primero de los requisitos, como es una PCL igual o mayor al 50%.

En cuanto a la densidad de semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez, esto es, entre el 04/10/2010 y el mismo día y mes del 2013, se reportó en la historia laboral emitida por Colpensiones el 29/01/2021 que cuenta con 51,42 que corresponden a los ciclos de septiembre de 2012 hasta agosto de 2013.

No obstante, dichos ciclos no pueden contabilizarse para efectos de asir el derecho pensional de invalidez en la medida que observada en detalle dicha historia laboral se advierte que fueron pagadas por el demandante como trabajador independiente el 27/08/2020 (fl. 192, archivo 10, exp. Digital), esto es, 7 años después de los ciclos que pretendía incluir en su historia laboral, y 2 meses después de emitido el dictamen de PCL.

En consecuencia, al tenor de la jurisprudencia atrás mencionada, el pago de los ciclos realizado el 27/08/2020 debía imputarse para meses o ciclos posteriores, y no para los que erradamente se cargaron en su historia laboral entre septiembre de

2012 y agosto de 2013, sin que en este evento pueda imputarse un allanamiento a la mora por parte de Colpensiones, pues aun cuando fueron ingresados a su historia laboral para ciclos anteriores, lo cierto es que en manera alguna puede ahora esta Colegiatura desentender la normatividad que exige que dichos pagos se tengan en cuenta para meses posteriores, pues ninguna mora se impone a los trabajadores independientes.

2.3. De las facultades *ultra y extra petita* y la teoría de las enfermedades crónica, degenerativas o congénitas

Los jueces de primer grado o de única instancia, cuentan con las facultades *ultra y extra petita* contenidas en el artículo 50 del C.P.L. y de la S.S., que para su procedencia implica que los hechos: a) se discutan en juicio y b) se pruebe debidamente, para a partir de allí conceder derechos pese a que no hayan sido objeto de pretensión en el libelo genitor; no obstante, tal como lo expone el citado artículo es una facultad que conserva el juez de primer grado o de única instancia, de ahí que su ejercicio en manera alguna resulta obligatorio y mucho menos, puede el demandante exigir del juzgador de instancia su uso, tal como pretende ahora el demandante al elevar el recurso, pues precisamente la parte actora conservaba con el libelo genitor y su reforma el derecho propio de acción para solicitarle a la judicatura la declaración próspera a las pretensiones de este, de modo que no puede ahora pretender bajo el recurso de apelación que se exigiera al juez de primer grado el uso de las facultades *ultra y extra petita*, que se itera, son de resorte único y exclusivo del juez, cuando este considere legítimo su ejercicio.

Así, fracasa la apelación del demandante a través del cual intentó revocar la decisión de primer grado para que se analizara su derecho pensional bajo la teoría de las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas bajo las facultades *ultra y extra petita*, más aún cuando en ningún aparte del libelo genitor se anunció que con ocasión a una patología de esta envergadura debiera concederse el derecho de invalidez.

En consecuencia, fracasa la apelación y sin que esta Colegiatura pueda analizar su derecho bajo la citada jurisprudencia, pues además de que es un argumento novedoso propuesto con la apelación, lo cierto es que de hacerlo se cercenarían las oportunidades posteriores para que el demandante acuda a la jurisdicción con pretensiones concretas bajo esta tesis y las pruebas que la fundamenten.

Finalmente, de cara a los argumentos de la apelación para que se conceda la gracia pensional debido a la situación de debilidad manifiesta del actor con ocasión a las enfermedades que padece y su avanzada edad, para lo cual en el escrito de la demanda invocó la sentencia SU-446/2016; es preciso acotar que la misma en nada cambia la decisión aquí dada en la medida que la citada jurisprudencia introduce reglas para resolver en sede constitucional asuntos pensionales - flexibilización del requisito de subsidiariedad -, y en el evento de ahora se resolvió la prestación reclamada ante el juez natural del asunto, es decir, el ordinario laboral. En consecuencia, por este último argumento también fracasa el recurso de apelación del demandante.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Se condenará en costas ante la resolución desfavorable del recurso de apelación del demandante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gilberto de Jesús Bermúdez Naranjo** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante a favor de la demandada, por lo expuesto.

Notificación surtida en estados

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAIDEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954f3103c8e14fe02d48238aea767e9c9fbfa6bc97724f8ffad2d71cde70587**

Documento generado en 09/08/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>